

## XIV

# ARANCELES <sup>(1)</sup>

### REFORMA CONSTITUCIONAL DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1873.

Art. 5º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea su denominación ú objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripción ó su destierro.

---

### ARANCEL DE HONORARIOS JUDICIALES DE 12 DE FEBRERO DE 1890.

*A que deben arreglarse los Secretarios y empleados de su Tribunal superior, Jueces de primera instancia, Escribanos, Procuradores de número y personas que puedan intervenir en los juicios.*

#### CAPITULO I.

*De los Secretarios del Tribunal, empleados de las Secretarías y porteros del mismo Tribunal.*

Art. 1º Por el expediente para el examen y recibimiento de un abogado hasta su final determinación, y expedición del título en su caso al interesado, cobrará el secretario respectivo por razón de todos derechos la cantidad de veinte pesos, los que se distribuirán entre los empleados de la misma

---

(1) En la pág. 389 se encuentra el Arancel de Agentes de Fomento en el ramo de Minas.

si no contuvieren más que las cláusulas comunes llevarán seis pesos. Si contuvieren algunas particulares, veinte pesos; y si estas fueren difíciles ó de tal clase que exijan mayor trabajo en su redacción, llevarán treinta pesos; entendiéndose todo á más del papel y lo escrito.

Art. 42. En los instrumentos de cualquiera clase en que hayan impendido un trabajo extraordinario, por el que no se juzguen suficientemente recompensados con las cantidades asignadas en los artículos anteriores, si el interesado no les gratificare competentemente, podrán ocurrir al juez para que se los mande tasar sin que por eso dejen de entregar el instrumento luego que les satisfagan los derechos señalados en este arancel.

Art. 43. Por el registro y toma de razón que debe hacerse en los oficios de hipotecas de los instrumentos que contengan alguna, y por las certificaciones que se dieren sobre el asunto por los escribanos respectivos, continuarán cobrando los derechos establecidos por las disposiciones vigentes.

## CAPITULO V.

### *De los Abogados.*

Art. 1º Por la vista de autos civiles ó criminales ó de cualesquiera otros documentos, cobrarán á razón de real y medio por foja, siempre que excedan de treinta; y no pasando de este número tres pesos por las que vieren.

Art. 2º Por los bastantes de poderes, dos pesos.

Art. 3º Por todos los escritos que hagan incluso los interrogatorios, y exceptuándose los que llaman de banco, cobrarán á razón de seis pesos por pliego, si fueren sobre puntos fáciles y sencillos de hecho ó derecho, y si fueren difíciles podrán llevar hasta diez pesos.

Art. 4º En las transacciones en que intervengan podrán cobrar á más del honorario de las juntas que precedieren, el cinco por ciento de la cantidad que importare ó en que se estimare el interés del pleito, siempre que este no pase de mil pesos; y si pasare llevarán desde un mil un pesos hasta cincuenta mil, el uno por ciento; y desde cincuenta mil un pesos hasta cien mil, cuatro reales por ciento; y de cien mil para arriba, dos reales por ciento.

Art. 5º Por asistencia á almonedas, remates, juntas, juicios verbales ó actos conciliatorios, cobrarán cinco pesos, á más de la vista de autos, ó documentos que tuvieren que reconocer, si la conferencia no pasare de dos horas; si llegare á tres cobrarán ocho pesos; y pasando de ellas, sea el tiempo que fuere diez pesos. Si no se verificare la junta, cobrarán á razón de dos pesos por hora de las que hubieren perdido en esperar.

Art. 6º Por las consultas que se les hagan en lo verbal, llevarán tres pesos si no pasaren de una hora, y á razón de dos pesos por cada una de las demás que durare la conferencia, consulta ó instrucción para despachar algún negocio; y si además dieran dictamen por escrito, podrán cobrar lo asignado en los artículos 1º y 3.

Art. 7º En las comisiones que les dieren las partes en asuntos relativos á su profesión para fuera del lugar de su residencia cobrarán los salarios ó

dietas en que se hubieren convenido, á más de los honorarios que deven-  
guen por los escritos, juntas y demás que trabajaren como abogados.

Art. 8º No pudiéndose encontrar una base segura de donde partir, pa-  
ra hacer una tasación acertada de los informes á la vista, los regularán los  
abogados en cada negocio, con proporción al mayor ó menor trabajo que ha-  
yan impendido y á la gravedad y circunstancias del mismo negocio: y si la  
parte que defendieren ó la contraria, cuando haya condenación de costas, no  
se conformaren, el Tribunal teniendo consideración á las circunstancias di-  
chas, y con presencia del informe escrito, ó de los apuntes que deberán ex-  
hibir los abogados, les regulará el honorario.

Art. 9º Por las respuestas ó pedimentos que extendieren como agentes  
ó promotores fiscales, llevarán los derechos asignados en los artículos 1º y 3  
para la vista y escritos.

Art. 10. Cuando fueren asesores, árbitros de derecho ó arbitradores, co-  
brarán los asignados á los jueces en el capítulo II del presente arancel

#### CAPITULO VI.

##### *De los procuradores de número y agentes ó apoderados particulares.*

Art. 1º En todo pleito que sigan hasta su conclusión, sea cual fuere el  
número de instancias que tuviere, llevarán por solo sus agencias, desde diez  
hasta cien pesos, en esta forma: si el interés del pleito no pasare de doscien-  
tos pesos, cobrarán diez; si pasare de esta cantidad y no llegare á mil, quin-  
ce; desde mil hasta veinte mil, treinta pesos; de treinta mil á cincuenta mil,  
sesenta; y de sesenta mil para arriba ciento; sin poder exceder de esta suma,  
si no es en los casos en que hayan impendido trabajos extraordinarios, en  
los cuales podrán exigir una gratificación proporcionada, y si la parte no se  
conformare, ocurrirán al juez para que se las asigne.

Art. 2º En los negocios en que no haya interés pecuniario ni sean es-  
timables por dinero, cobrarán la cantidad que les pareciere proporcionada  
á su trabajo y circunstancias del mismo negocio, arreglándose al *mínimum*  
y *máximum*, fijados en el artículo anterior.

Art. 3º Por todo el artículo que se promueva en cualquiera de las ins-  
tancias del juicio, se les regulará á más de lo asignado, dos pesos, si no se  
produce prueba; pero si ésta se diere, percibirán cuatro pesos por todo el ar-  
tículo.

Art. 4º Por asistencia á inventarios, almonedas, juntas, etc., cobrarán á  
razón de tres pesos por acto que no pase de una mañana ó tarde, y seis por  
todo el día; y si fuere fuera del lugar de su residencia á cuatro pesos por  
mañana ó tarde, y un peso por legua de ida y vuelta.

Art. 5º Cuando el procurador asistiere á alguna almoneda y fincare el  
remate en su poderdante, llevará seis pesos, si lo rematado no excediere de  
mil; si excediere de esta cantidad y no pasare de cinco mil, llevará doce pe-  
sos, y de aquí en adelante llevará veinticinco, teniendo obligación el procu-  
rador, de practicar todas las diligencias conducentes á la aprobación del re-  
mate y expedición del título á su poderdante.

Art. 6º Los curadores *ad litem* en la percepción de derechos se sujetarán á este arancel.

Art. 7º Por toda diligencia no judicial que hagan ante los tribunales, autoridades, oficinas, ó en cualquiera otra parte para ganar despachos, providencias, órdenes ó determinaciones llevarán los derechos de un artículo sin pruebas, si se consigue con solo una presentación, pero si fueren necesarias mayores agencias ó algunas pruebas, llevarán los derechos tasados á los artículos que las tienen.

Art. 8º Los apoderados que lograren cortar el pleito, cobrarán los derechos que habían de ganar en todo él, lo mismo que si lo hubiesen seguido por todos sus trámites; pero si las partes se transigieren sin intervención del apoderado, llevarán la cantidad que les corresponda, según el estado que tuviere el negocio.

Art. 9º Por los escritos de rebeldía, términos y demás peticiones ordinarias que deben hacer y les son permitidas, llevarán un peso fuera del papel.

Art. 10. Por los conocimientos para llevar y entregar los autos á los abogados y recogerlos, cuatro reales.

Art. 11. Cuando los procuradores murieren antes de concluirse el pleito, ó les fuere revocado el poder, ó por cualquiera otro motivo se separaren, se les regularán los derechos que hubiesen devengado, con presencia del estado que tenga el negocio, arreglándose á las cantidades que se fijan en los artículos 1º y 2, y teniéndose consideración á las diligencias que hasta entonces hubieren practicado.

## CAPITULO VII.

### *Del tasador de costas.*

Art. 1º Por los procesos ó cualquiera especie de diligencias que se hubieren de tasar, llevará el que ejerce este encargo á seis granos por foja de las que reconociere para hacer la regularización; en concepto de que por corto que sea el número de fojas, no han de bajar sus derechos de un peso.

Art. 2º A más de la vista, cobrará un peso por cada pliego de los que contenga la tasación, y el costo del papel.

## CAPITULO VIII.

### *De los alcaides, ministros ejecutores y comisarios.*

Art. 1º Los alcaides de las cárceles llevarán un peso de carcelaje de cada preso, y éste se les cobrará al tiempo de salir de la prisión, menos cuando se mandare soltar libre y sin costas.

Art. 2º No pagarán carcelaje los que estén solo en clase de detenidos, ni los pobres cuando el Juez lo mandare, sea cual fuere el tiempo y la causa porque se hallen presos.

Art. 3º Los ministros ejecutores por las posesiones, embargos y lanzamientos que hicieren, concluyéndose en una diligencia, llevarán veinte rea-

les; y si se repitieren éstas, por ser numerosos los bienes, y no poderse fenecer en una diligencia, llevarán igual cantidad por cada mañana ó tarde que invirtieren. Si la diligencia se practicare fuera del lugar del juicio, á más de los derechos, cobrarán á razón de un peso por cada legua de ida y vuelta.

Art. 4º De las prisiones ordinarias que se les cometieren en virtud de mandamiento, siendo dentro de la ciudad y sus barrios llevarán un peso, y saliendo fuera dos pesos; y además uno por cada legua que anduvieren de ida y vuelta.

Art. 5º Por asistir á la ejecución de pena capital, llevarán cinco pesos.

Art. 6º Por la cobranza de autos, teniendo efecto la devolución á la oficina, llevarán un peso que cobrarán de la parte por quien se acusa la rebeldía; y si se hubiere dificultado la saca de los autos, porque se ocultase el responsable, ó hubiese habido apremio, cobrarán á razón de doce reales por cada mañana ó tarde que inviertan.

Art. 7º Los ministros de vara ó comisarios cobrarán por cada orden de comparendo verbal ó por escrito que lleven á las partes dos reales, si fuere dentro del lugar, y cuatro si fuere en los suburbios.

## CAPITULO IX

### I

#### *De los contadores partidores de herencias.*

Art. 1º Los contadores partidores de herencias, por el examen de todos los documentos é instrucciones, y formación de cuentas de división y partición del caudal hereditario, cobrarán por razón de derechos el seis por ciento de su importe, cuando pasare de cien pesos y no exceda de mil. Si pasare de esta cantidad, pero no la de diez mil, llevarán, á más de los derechos anteriores, el dos por ciento de lo que excediere de dichos mil pesos. Cuando el importe del caudal pase de diez mil pesos, y no de cincuenta mil, cobrarán, á más de los derechos, antecedentes, el uno por ciento de la cantidad que exceda de diez mil pesos. Pasado el caudal de cincuenta mil pesos, y no de cien mil, llevarán el medio por ciento de la cantidad que exceda de dichos cincuenta mil pesos, á más de los derechos regulados anteriormente. Y si el caudal excediere de cien mil pesos, sea cual fuere su monto, cobrarán el cuarto de peso por ciento de lo que importe este exceso, á más de los derechos que quedan designados.

Art. 2º Para el cobro de los derechos que expresa el artículo anterior, no se imputará en el caudal el importe de las dotes y deudas que se hayan de pagar inmediatamente; pero deberán computarse los demás capitales que quedan impuestos sobre los bienes divididos y adjudicados á los interesados.

Art. 3º En el caso de que por las particulares circunstancias de alguna cuenta, que no sean comunes ni frecuentes en la de su clase, impendan los expresados contadores un trabajo muy extraordinario, podrán convenirse con las partes sobre el aumento que deba hacérseles á los derechos asigna-

dos; y en caso de no avenirse, el juez decidirá en términos de justicia, sin que en ninguno de estos dos casos pueda exceder este aumento de la mitad de los derechos señalados en los anteriores artículos.

Art. 4º Cuando los contadores quieran cobrar los derechos que les corresponden de las ditas activas incobrables, que forman parte del cuerpo de bienes del caudal hereditario, podrán elegir las que les parezcan, y los herederos les harán cesión de ellas, para que recauden su importe, ó se vendrán unos y otros sobre el particular.

## II.

### *De los demás contadores.*

Art. 5º Por el exámen y revisión de los papeles, libros ó documentos que sirvan para la formación de alguna cuenta, que no sea de división ó partición de herencia, y por las operaciones aritméticas que se practiquen, llevarán los contadores por sus derechos, el cinco por ciento del importe del caudal, cuando pasare de cien pesos y no exceda de mil; debiéndose regular la suma de esta cantidad por el resultado mayor que den dichas cuentas, sea de cargo ó de data. Cuando el caudal pasare de mil pesos, pero no de diez mil, llevarán á más de los derechos anteriores, el dos y medio por ciento, de lo que excediere de dichos mil pesos. Cuando el importe del cáudal pase de diez mil pesos, y no de cincuenta mil, cobrarán á más de los derechos referidos, el uno por ciento de la cantidad que exceda de dichos cincuenta mil pesos, á más de los derechos regulados anteriormente. Y si el caudal excediere de cien mil pesos, sea cual fuere su monto, cobrarán el cuarto de peso por ciento, de lo que importe este exceso, á más de los derechos que quedan designados.

Art. 6º Los contadores que hayan de adicionar ó glosar cuentas, por las operaciones que en esto practiquen, llevarán los propios derechos que expresa el artículo anterior.

Art. 7º Cuando las operaciones que practiquen todos los referidos contadores, sean tan extraordinariamente laboriosas, que no se consideren suficientemente compensados con las cantidades señaladas, podrán convenirse con las partes, sobre al aumento que haya de hacerseles, y en caso de no haber convenio, ocurrirán al juez, quien determinará lo que estime de justicia, no debiendo exceder el aumento en ninguno de estos dos casos, de la mitad de las cantidades reguladas en el artículo quinto.

## III

### *De los depositarios.*

Art. 8º Los depositarios de dinero, alhajas preciosas, oro ó plata pasta, llevarán por razón de sus derechos el medio por ciento sobre el valor de la co-

sa depositada, no pasando el depósito de seis meses; y si pasare de este término, el uno por ciento al año, á más del gasto del local donde se verifique el depósito, siempre que se hubiere arrendado para este preciso objeto.

Art. 9º. Los depositarios de bienes muebles, llevarán por sus derechos el uno por ciento sobre el valor de las cosas depositadas, cuando el depósito no pasare de seis meses; y si excediere de este término, el dos por ciento al año, á más de los costos del local donde se custodie el depósito.

Art. 10. Los depositarios de bienes semovientes, cuando el depósito no pasare de seis meses, llevarán el uno y medio por ciento del valor de las cosas depositadas; y pasando de aquel tiempo, el tres por ciento al año, á más de los costos de mantención de los mismos semovientes, y arrendamiento del local donde se verifique el depósito; siendo de la obligación de los depositarios, que si dichos bienes fueren productivos, hayan de llevar cuenta circunstanciada de los frutos, y entregarlos cuando se les pidan; y en el caso de que los realizaren, llevarán á más de los derechos del depósito, el cinco por ciento del producto líquido de dichos frutos.

Art. 11. Los depositarios de fincas urbanas, que no tienen más trabajo que cobrar sus rentas y cuidar del reparo de ellas, llevarán el seis por ciento de lo que produzcan.

Art. 12. Los depositarios de fincas rústicas, como que ejercen las mismas facultades, y deben tener el propio cuidado que los dueños por su conservación y aumento, llevarán la décima parte de las utilidades líquidas que produzcan las fincas depositadas; y si al cargo de depositarios reunieren el de administradores, cobrarán además de aquel premio, el sueldo que se les regule por peritos ó por el juez, según la costumbre del país.

#### IV.

##### *De los peritos de minas y peritos beneficiadores de metales.*

Art. 13. Los peritos de minas, por el reconocimiento que hayan de hacer de la veta en labor habilitada, en minas viejas, ó ahondo dado en las nuevamente abiertas, inspección de rumbo, echado y demás circunstancias de que hablan los artículos 4º y 8º del título 6º de las ordenanzas de Minería, y por la ejecución de la medida exterior y señalamiento de estacas, que se hace al tiempo de dar posesión al denunciante, llevarán veinte pesos.

Art. 14. Por las vistas de ojos exteriores que se ofrezcan, por alguna diferencia sobre los términos ó estacas de una cuadra, si la medida que tuvieren que hacer no fuere completa, llevarán ocho pesos; si fuere completa, llevarán doce pesos; y si levantaren mapa de ella, llevarán ocho pesos más.

Art. 15. Por las vistas de ojos interiores, si es un simple reconocimiento sin medida, llevarán quince pesos hasta cien varas, de profundidad vertical, y por cada cien varas más llevarán diez pesos, incluyéndose en esto cualquiera clase de reconocimientos que haga, con tal que sean dentro de una pertenencia; pero si fuera necesario pasar á otras pertenencias y reconocerlas, llevarán seis pesos por cada una.

Art. 16. Si en lo interior hubiesen de echar medidas, á más de los derechos del artículo anterior, percibirán un real por cada vara de cordelada de las que midan, debiendo llevar las medidas por el camino más corto. Si de ellas hubiéren de formar mapa, llevarán por separado un real también por vara de las medidas en la mina.

Art. 17. Si tuvieren que hacer algún reconocimiento de veta para buscar su identidad ó diferencia con alguna otra, se sujetarán á los tres artículos anteriores, según los cuales llevarán los derechos, conforme la clase de trabajo que impendan.

Art. 18. En todos los casos de los artículos anteriores, si el perito tuviere que salir fuera más de una legua, llevará por cada una de las que excedan, un peso de ida y lo mismo de vuelta.

Art. 19. Si por alguna casualidad se estorbare la ejecución de una medida, al tiempo que el perito iba á proceder á ella, se le darán entonces cinco pesos, fuera de lo que pueda corresponder á cada legua, según el artículo anterior.

Art. 20. Cuando se trace alguna obra con intervención de peritos, llevarán por lo que trabajaren, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores; y lo mismo en la visita que hicieren de la obra para reconocerla; pero si en esa visita no tuvieren que hacer medidas, llevarán solamente diez pesos, fuera de las leguas que anduvieren, según el art. 18.

Art. 21. Cuando valuaren alguna mina, llevarán dos pesos por hora, de las que ocupen en el justiprecio de las obras y útiles exteriores, sean los que fueren; y por la tasación de lo interior, llevarán cincuenta pesos, incluso el reconocimiento que hagan de toda ella, y aunque inviertan uno ó muchos días; pero si tuvieren que continuar el valúo en otra pertenencia, llevarán los derechos arriba asignados, según la clase de trabajo que impendan.

Art. 22. Los peritos beneficiadores en cualquiera operación que se les encargue, en las haciendas ó zangarros de beneficiar metales, llevarán cinco pesos por cada día de los que ocupen.

## V.

### *De los peritos agrimensores y peritos valuadores de fincas.*

Art. 23. Los peritos agrimensores, por medidas, reconocimientos y vistas de ojos de tierras y aguas, cobrarán por razón de sus derechos, diez pesos diarios; y si tuvieren que salir del lugar de su residencia, llevarán además un peso por legua de ida y otro de vuelta.

Art. 24. Los peritos valuadores de fincas rústicas, llevarán por sus derechos el dos al millar, del importe de las mismas fincas, y además un peso por cada legua de ida y otro de vuelta, si tuvieren que salir fuera del lugar de su residencia.

Art. 25. Los arquitectos ó peritos valuadores de fincas urbanas, cobrarán los derechos señalados en el artículo anterior.



Art. 26. Estos peritos, por el reconocimiento de alguna excavación ú horadación que se haya hecho en algún edificio, llevarán tres pesos si fuere en el lugar de su residencia: y siendo fuera, llevarán cinco pesos, y además un pesos por cada legua de las que anduvieren de ida, y lo mismo por la vuelta.

## VI.

### *De los artesanos.*

Art. 27. Los plateros por el valúo que hagan de piezas de oro, plata ú otro metal, y los valuadores de muebles ó alhajas preciosas, cobrarán por razón de derechos el cinco por ciento del importe de las cosas valuadas, cuando no pase de quinientos pesos; y de lo que exceda de esta cantidad hasta la de mil pesos, llevarán además el tres por ciento de este exceso. Si el importe de las cosas valuadas pasa de mil pesos, y no de diez mil, cobrarán además de los derechos anteriores, el uno por ciento de lo que exceda de mil pesos. Pasando el importe de diez mil pesos, pero no de cincuenta mil, llevarán, á más de los derechos referidos, el medio por ciento, de lo que exceda de los diez mil pesos. Y si pasare de cincuenta mil pesos, sea cual fuere el exceso, cobrarán el cuarto de peso por ciento de lo que pase de dichos cincuenta mil pesos, á más de los derechos que quedan regulados.

Art. 28. Los peritos nombrados para valuar cualquiera otra clase de bienes muebles, que no sean de los comprendidos en el artículo anterior, cuando su valor no pase de quinientos pesos, cobrarán tres pesos por razón de sus derechos, y de lo que excediere de dichos quinientos pesos, llevarán además el medio por ciento.

Art. 29. Por el reconociento que hicieren dichos peritos de instrumentos, fracturas de puertas ó arcas, y cualquiera otra operación semejante para la que sean citados por la autoridad judicial, llevarán tres pesos de derechos.

## VII

### *De los médicos y cirujanos.*

Art. 30. Por el simple reconocimiento de una persona, para declarar sobre algún hecho que importe esclarecerse en el juicio, ó para decidir si adolece de alguna enfermedad que le impida sufrir alguna pena corporal, llevarán un peso por el reconocimiento y otro por la exposición de su juicio; y si el caso exigiere que se repita la visita, llevarán un peso por cada vez que lo ejecuten.

Art. 31. Por el simple reconocimiento de una persona á quien se hayan inferido contusiones ó heridas y la esencia que dieren, llevarán dos pesos; pero si tuvieren que hacer alguna operación con instrumentos ó sin ellos llevarán cinco pesos, á más del peso de la certificación ó diligencia en que

expongan su juicio; y en el caso de necesitar ayudante, se gratificará á éstos según la clase de trabajo que impendan.

Art. 32. Por la inspección del cadáver de un hombre que haya muerto de alguna herida ó golpe, si solo le disecaren las extremidades superiores ó inferiores ó una sola cavidad, llevarán cinco pesos; diez, si disecaren dos; y quince si reconocieren las tres cavidades. Si esta operación se verificare cuando en el cadáver comenzare la putrefacción, llevarán veinticinco pesos; y si se ejecutare en un cadáver que ya estuviere sepultado y sea necesario exhumarlo, llevarán cincuenta pesos, á más del peso de la diligencia ó certificación en que expongan su juicio.

Art. 33. Si la disección la practicaren en el cadáver de un hombre que se creyere haber muerto envenenado, llevarán cinco pesos, si solo reconocieren la cavidad en que se supone haberse causado el daño; pero si además inspeccionaren las otras, llevarán cinco pesos por cada una, como está prevenido en el artículo anterior. Tanto en el caso de este artículo, como en el de los anteriores, si á más de la inspección anatómica practicaren alguna otra operación extraordinaria, se les satisfará según la clase de trabajo que impendan.

Art. 34. Por cada certificación que dieren á petición de las partes, del estado de la salud de un herido, de su sanidad ó muerte, llevarán un peso, á más de los costos del papel.

## VIII

### *De los intérpretes.*

Art. 35. Por cada declaración á que asistan, llevarán un peso por cada hora de las que ocupen en esta diligencia; y por la traducción que hagan de cualquiera documento, llevarán á razón de un peso por foja, á más del importe del papel.

## CAPITULO X.

### *Previsiones generales.*

Art. 1º Los derechos señalados en este arancel á los secretarios de los tribunales, jueces, abogados y demás curiales, solamente podrán cobrarse duplicados, en los negocios de dos ó más personas, que tengan acciones diversas; en los de compañías de comercio ú otras negociaciones; en los de comunidades eclesiásticas ó seculares que tengan bienes propios, y en los concursos de acreedores: pero no se cobrarán duplicadas las diligencias de citaciones, buscas de autos ó de personas y conocimientos de los propios autos, y jamás se triplicarán ni aumentarán de otro modo con pretexto alguno los expresados derechos.

Art. 2º A los que acrediten pobreza, no se cobrarán derechos ni aún de la información que produjeran para justificar su insolvencia.

Art. 3º En las tasaciones de costas no se incluirán los poderes ni curadurías *ad litem*, si no hubieren sido conferidos únicamente para aquel negocio: en cuyo caso deberán imputarse.

Art. 4º Todos los que hubieren intervenido en el juicio, deberán anotar en los autos los derechos que hayan percibido ó se les debieren.

Art. 5º En todos los tribunales, juzgados y oficios civiles y criminales, habrá una copia autorizada del arancel respectivo para la inteligencia del público.

En la ciudad de México, á doce de Febrero del año de mil ochocientos cuarenta, estando en Tribunal pleno el Exmo. Sr. Presidente y los Sres. Ministros propietarios de la Suprema Córte de Justicia de la Nación, D. José María Bocanegra, D. Pedro Vélez, D. Juan N. Gómez de Navarrete, D. José Joaquín Avilés y Quiroz, D. José Antonio Méndez, D. Andrés Quintana Roo, D. José Sotero Castañeda, D. Juan Bautista Morales y D. Felipe Sierra; los Sres. D. Mariano Domínguez, y D. José María Casasola, Ministros suplentes de la misma Suprema Córte en ejercicio de sus funciones, en lugar de los Sres. propietarios el Exmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña, individuo del Supremo Poder Conservador, y el Sr. D. Pedro de Castro, que no asiste al Tribunal por sus enfermedades; y el Sr. Fiscal propietario D. José María Aguilar y López, *dijeron*: que habiéndose concluido en este día el examen y discusión que se ha estado haciendo con el debido detenimiento, de la anterior minuta del Arancel que debe observarse en el Departamento de esta Capital, para el cobro de los honorarios y derechos judiciales, hallándola enteramente arreglada á los acuerdos de esta Suprema Córte sobre las reformas que tuvo por conveniente hacer en el Arancel formado para el efecto por el Superior Tribunal de Justicia del mismo Departamento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837; debían acordar y acordaron aprobar dicha minuta, mandando en consecuencia, que se saque inmediatamente una copia de ella y del presente auto, para que se proceda á su impresión á la mayor posible brevedad; y verificado esto, que se remita el número necesario de ejemplares al referido Tribunal Superior para la distribución correspondiente, y que cuide de que en el territorio de su demarcación se observen puntualmente los Aranceles que comprende la anterior minuta; pasándose también los ejemplares que corresponden á las Cámaras del Congreso general para la debida aprobación del Arancel, según lo dispuesto en el citado art. 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837, en cuyo objeto se acompañará asimismo á la Cámara de Diputados el Arancel original formado por el expresado Tribunal; y remitiéndose por último al Supremo Gobierno los ejemplares necesarios para la circulación correspondiente. Y lo firmaron.—*Bocanegra.—Vélez.—Navarrete.—Avilés.—Méndez.—Quintana Roo.—Castañeda.—Morales.—Sierra.—Domínguez.—Casasola.—Aguilar.—José María Paredes, secretario.*

Secretaría y los tres porteros del Tribunal, del modo que sigue: diez pesos cuatro reales al secretario, cuatro pesos al oficial primero, dos al segundo, uno á cada escribiente, y cuatro reales á cada uno de los porteros; pagando además el interesado los derechos del agente fiscal, y el importe de papel.

Art. 2º Por el expediente para el examen de un escribano hasta su conclusión, cobrará el secretario por todos derechos la cantidad de diez y seis pesos, los que se repartirán entre los individuos que expresa el artículo anterior, en la forma siguiente: ocho pesos al secretario, tres al oficial primero, un peso cuatro reales al segundo, un peso á cada escribiente y cuatro reales cada uno de los porteros; debiendo pagar también el interesado el importe del papel y los derechos del agente fiscal.

Art. 3º En los expedientes que se formaren para la provisión en propiedad de los juzgados de primera instancia, los individuos que fueren nombrados para estos destinos, satisfarán en la secretaría por todos los derechos del expediente hasta la expedición de su título, la cantidad de veinticinco pesos á más del importe del papel, los que se distribuirán entre las personas que expresa el artículo primero, en esta forma: diez pesos al secretario, cinco al oficial primero, tres al segundo, dos á cada escribiente, y uno á cada uno de los porteros.

Art. 4º En los expedientes para la provisión de las plazas de secretario del Tribunal, se cobrarán á los individuos que las obtengan los derechos de secretaría señalados á los que se examinan de abogados, á más del importe del papel; y se repartirán del modo que previene el artículo primero.

Art. 5º En los expedientes sobre provisión de las plazas de agentes fiscales, el que obtuviere el empleo pagará por todos los derechos del expediente hasta la expedición de su título, doce pesos á más del importe del papel, los que se distribuirán entre las personas designadas en el artículo primero, en la forma que sigue: cuatro pesos al secretario, tres al oficial primero, un peso cuatro reales al segundo, un peso á cada escribiente y cuatro reales á cada uno de los porteros.

Art. 6º En los expedientes para la provisión de las plazas de abogados de pobres y oficiales primeros, se cobrará de los individuos que las obtengan por todos los derechos del expediente, la cantidad de diez pesos á más del importe del papel, los que se repartirán entre las personas que expresa el artículo primero, en esta forma: tres pesos al secretario, dos al oficial primero, un peso cuatro reales al segundo, un peso á cada escribiente y cuatro reales á cada uno de los porteros.

Art. 7º A más de los derechos que deben pagar los individuos nombrados para alguno de los empleos de que tratan los cuatro artículos anteriores, cobrará el secretario para sí de cada uno de los que pretendan los propios destinos, la cantidad de tres pesos por la presentación de su solicitud y vista de sus documentos, sin exigirles otro derecho alguno por las demás diligencias que se practiquen en el expediente respectivo.

Art. 8º En los expedientes para la provisión de los demás empleos del Tribunal de que hace referencia el artículo primero, del capítulo sexto 'del

Reglamento para su gobierno interior y en los que se formen para el nombramiento de jueces interinos de primera instancia, y de los escribanos de los juzgados que previene el artículo 81 de la ley de 23 de Mayo de 1837, no se cobrarán más derechos por la secretaría, que tres pesos por cada uno de los que solicitaren el destino, pagando además el agraciado el importe del papel; y estos derechos se aplicarán únicamente al secretario.

Art. 9º. Por dar cuenta con los escritos ó solicitudes en que la determinación que recaiga sea una providencia de trámite ó mera sustanciación, ú otras igualmente sencillas, solo se cobrará por el secretario un peso por razón de todos derechos.

Art. 10. Si las solicitudes ó escritos que se presentaren exigen un auto interlocutorio que aunque no sea definitivo, no es tampoco una mera providencia de las que expresa el artículo anterior, y para ello se mandare dar cuenta arriba ó abajo, con antecedentes ó sin ellos, cobrará el secretario tres pesos por la dada cuenta y el auto que recayere.

Art. 11. Cuando la dada cuenta fuere para pronunciar algún auto interlocutorio definitivo ó la sentencia de la propia clase en lo principal del negocio, se cobrarán por la Secretaría cinco pesos de derechos de la dada cuenta y de la sentencia que se pronunciare.

Art. 12. Si la dada cuenta de que tratan los dos artículos anteriores fuere con memorial ajustado ó extracto, cobrará el secretario á más de los derechos que expresan los propios artículos, la cantidad de cinco pesos por cada pliego entero del memorial ó extracto de á veinte renglones llana.

Art. 13. En todos los casos que comprenden los tres artículos antecedentes, cobrará también el secretario además de los derechos ya señalados, la vista de los autos y documentos que se presentaren á razón de un real por cada foja.

Art. 14. Cuando fuere necesario repetir en una misma instancia la relación de un negocio, porque haya habido discordia en la votación ó por cualquier otro motivo de esta clase, no se cobrarán más derechos por esta repetición que los tres ó cinco pesos de la dada cuenta, según lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 15. Si la repetición de la relación fuere en una nueva instancia, entonces el secretario respectivo cobrará solamente á más de los derechos de la dada cuenta lo que correspondia aumentar por la vista de las nueve actuaciones, y lo que se agregare al extracto ó memorial formado en la anterior instancia.

Art. 16. Cuando se mandaren acumular algunos autos para la determinación de un negocio, se cobrará por el secretario la vista de lo conducente de ellos, y lo que se aumentare al extracto ó memorial en los términos que quedan prevenidos; pero si se le hubiere ya satisfecho todo esto, porque los autos acumulados habían corrido por su oficina, entonces cobrará solamente la tercera parte de estos derechos.

Art. 17. Por los testimonios á la letra que pidieren los interesados, cobrará el secretario un peso por cada pliego de veinte renglones llana, á más

de los derechos que se hayan causado por el auto en que se mandaron dar.

Art. 18. Cuando los testimonios que se pidan fueren relativos, entonces se cobrarán dos pesos cuatro reales por cada pliego de los propios veinte renglones por llana, pagándose también por separado los derechos de la dada cuenta y auto que recayere sobre la solicitud.

Art. 19. En la propia conformidad se cobrarán los derechos de las provisiones, ejecutorias, despachos y demás documentos de esta clase que se mandaren expedir por el tribunal según la naturaleza de los testimonios que contengan, y conforme á lo prevenido en los dos artículos anteriores.

Art. 20. En los mismos términos se cobrarán también los derechos de las certificaciones que se pidieren por los interesados, en que deban insertarse algunas constancias de autos ó hacerse relación de ellas; á no ser que la certificación se contraiga á un solo hecho ó á alguna constancia sencilla en cuyo caso no se cobrará más que un peso por este documento.

Art. 21. Por los oficios simples, acuses de recibo, mandamiento de comparendo y demás de esta clase, solo se cobrarán cuatro reales de derechos; y por los oficios y mandamientos que exijan mayor trabajo por su misma naturaleza, ó que contengan algunos insertos, se cobrarán un peso.

Art. 22. Todos los derechos de que hacen referencia los cinco artículos precedentes, se repartirán por iguales partes entre el secretario y el oficial primero con deducción de dos reales que han de aplicarse al escribiente de cualquiera de los expresados documentos por cada pliego.

Art. 23. Por la busca de autos y documentos del archivo, si son del mismo año en que se solicitan, ó el interesado designa el que fuere, solo se cobrarán doce reales de derechos; pero si no se sabe con certeza el año á que corresponden, se aumentarán cuatro reales para cada uno de los que se busquen; debiendo aplicarse las tres cuartas partes de estos derechos al oficial jefe del archivo, que lo será el segundo, y la otra cuarta parte al escribiente archivero.

Art. 24. Por todo conocimiento sin distinción alguna, que se extienda en el libro respectivo para la entrega de autos á los litigantes, se cobrarán cuatro reales, de cuyos derechos se repartirán las tres cuartas partes con igualdad entre el secretario y el oficial primero, y la otra cuarta parte restante se aplicará al escribiente encargado del libro del ramo, siendo de su obligación arreglar y foliar las piezas de los autos.

Art. 25. Por las notas ó razones que se pusieren en los expedientes, se cobrarán dos reales por cada una, los que percibirá el secretario ó empleado de la oficina á quien corresponda autorizarlas.

Art. 26. En los negocios y causas que comenzaren en el Tribunal Superior desde la primera instancia, y en los cuales han de desempeñar los secretarios las funciones de escribanos actuarios en la propia instancia, cobrarán los derechos que se asignan en su lugar á estos funcionarios, en los puntos que no estén comprendidos en los anteriores artículos.

Art. 27. En la misma forma se cobrarán por los secretarios los derechos que les correspondan en las diligencias judiciales que se mandaren

practicar en algún negocio de orden de la respectiva Sala por alguno de sus ministros, y en que los propios secretarios hagan las veces de escribanos actuarios.

Art. 28. En las juntas que se celebraren ante uno de los Ministros del Tribunal por comisión de su Sala, y á que deba asistir el Secretario respectivo, cobrará éste cinco pesos de derechos por cada junta.

Art. 29. A más de los derechos que han de cobrarse conforme á lo prevenido en las disposiciones anteriores, todo litigante debe pagar el importe del papel sellado correspondiente que fuere necesario, tanto para las actuaciones respectivas, como para los testimonios y demás documentos que se le mandaren dar.

## CAPITULO II.

### *De los Jueces de Primera Instancia.*

Art. 1º Por todo proveído de trámite ó mera sustanciación, percibirán los jueces de primera instancia un peso de derechos.

Art. 2º Por los autos interlocutorios que aunque no sean definitivos, no se reducen tampoco á las sencillas providencias de que trata el artículo anterior, dos pesos cuatro reales.

Art. 3º Por los autos interlocutorios definitivos de artículos promovidos por los interesados, cinco pesos.

Art. 4º Por los autos de *exequénda*, cinco pesos.

Art. 5º Exceptúanse de la disposición de los dos antecedentes artículos, los negocios cuyo interés no pase de la cantidad de quinientos pesos, en los que solo se cobrarán tres pesos cuatro reales por los autos ó interlocutorios de artículos y por los de *exequéndo*.

Art. 6º En los mismos negocios de que trata el artículo anterior, se cobrarán siete pesos cuatro reales de derechos por los autos definitivos que se pronunciaran sobre lo principal del asunto.

Art. 7º Si el interés del negocio pasa de quinientos pesos y no excede de mil, se cobrarán diez pesos por los expresados autos definitivos.

Art. 8º Cuando el interés del pleito pasare de mil pesos, se cobrarán los diez pesos que expresa el artículo anterior, y un peso más desde la cantidad de mil pesos hasta la de dos mil, y se aumentará del propio modo un peso más en cada millar hasta la cantidad de cien mil pesos; no pudiendo cobrarse mas derechos con este motivo, aunque sea mayor la cantidad del importe del pleito.

Art. 9º Los derechos que expresa el artículo anterior, serán los que se cobren por los jueces, en los negocios que transigieren, sea en junta ó fuera de ella.

Art. 10. Cuando la cosa litigiosa no tuviese valor conocido, ó se ofrezca disputa sobre ello, el juez la estimará en lo que creyere justo para el cobro de sus derechos, con sujeción á lo que el Tribunal determine en caso de que se reclamare aquella estimación por los interesados.

Art. 11. A más de los derechos designados á los jueces de primera instancia, por las providencias y autos, ya interlocutorios ya definitivos que pronunciaren, cobrarán la vista de las actuaciones y de los documentos que se les presentaren, á razón de un real por cada foja.

Art. 12. Por las declaraciones que recibieren los jueces, ó los careos que se hagan ante ellos, cobrarán los derechos que les correspondan según el tiempo que inviertan en la práctica de estas diligencias, á razón de un peso por cada media hora.

Art. 13. Por la diligencia del reconocimiento de documentos, si fuere uno solo, cobrarán un peso, y si fueren dos ó más, cualquiera que sea el número, dos pesos.

Art. 14. Por los exhortos que mandaren librar los jueces, percibirán dos pesos de derechos, á más de los que les correspondan por el auto en que se previno la remisión.

Art. 15. Por los oficios simples, acuses de recibo y órdenes de igual naturaleza firmadas por los jueces, percibirán cuatro reales; y por los oficios y mandamientos que no sean de esta clase, cobrarán un peso.

Art. 16. Por las comparecencias que hicieren los litigantes ante los jueces, para que se extienda alguna razón en el expediente respectivo, cobrarán cuatro reales.

Art. 17. Por la asistencia de los jueces á la formación de inventarios, aprecios ó avalúos de bienes y almonedas, percibirán cinco pesos de derechos, y diez si en ello empleare todo el día.

Art. 18. Por las juntas ó concurrencias que se celebren ante ellos, cobrarán cinco pesos de derechos, no pasando de dos horas de tiempo que se invierta en las propias juntas, y si excedieren, llevarán diez pesos, aunque se invierta en ellas el resto del día.

Art. 19. Por el bastanteo de poderes ultramarinos, percibirán cinco pesos.

Art. 20. Cuando los jueces salieren del lugar de su residencia para dar posesiones, hacer deslindes, vistas de ojos, ó practicar otras diligencias, cobrarán dos pesos por cada legua que anduvieren, tanto de ida como de vuelta, y diez pesos por cada día que invirtieren en la práctica de las expresadas diligencias, con exclusión de todo otro derecho.

Art. 21. Cuando los jueces actuaren por receptoría por falta de escribano, percibirán también, á más de sus derechos, los que corresponderían al propio escribano; siendo de su cuenta el pago de las gratificaciones de los testigos de asistencia que han de autorizar las actuaciones.

### CAPITULO III.

#### *De los alcaldes y jueces de paz.*

Ar. 1º Por las diligencias judiciales cuya práctica se les encarga por las leyes, ó que se les encargaren por los jueces de primera instancia, y en los casos en que desempeñen este cargo, si lo hicieren por sí solos, cobrarán lo que está señalado á dichos jueces; pero si despacharen con asesor, dictan-



do éste y firmando los proveídos, sólo cobrarán dos reales por cada firma en los decretos de sustanciación, cuatro por los autos interlocutorios, y un peso por los definitivos.

Art. 2º Cuando actuaren con testigos de asistencia por falta de escribano, percibirán los derechos que correspondieran á éste, siendo de su cuenta gratificar á dichos testigos.

Art. 3º En los juicios de conciliación no cobrarán ningunos derechos; pero podrán nombrar una persona que sea apta para sentar en el libro de conciliaciones lo que resulte del juicio, y ésta llevará dos reales á cada parte por el asiento, y cuatro más por la certificación al que la pidiere, fuera del papel del sello tercero, si no son pobres, pues á éstos se les sirve de oficio en todo.

Art. 4º En los juicios verbales nada cobrarán si hubiere escribano, y no habiéndolo, percibirán, como se ha dicho, los derechos asignados á éste, gratificando por sí á los testigos de asistencia.

#### CAPITULO IV.

##### *De los escribanos*

Art. 1º En los juicios verbales cobrarán los escribanos por todos derechos un peso, cuando el juicio no durare más de una hora; dos, si se invirtiere en él toda la mañana ó tarde; y tres, si continuare por la noche; debiendo pagar por separado los interesados el importe del papel de los testimonios que se les dieren y los derechos de lo escrito.

Art. 2º Estas asignaciones sólo se cobrarán, cuando las cantidades demandadas puedan reportar su pago; y en el caso de que sean de poca importancia, queda al arbitrio del juez la regulación de derechos.

Art. 3º Por cualquiera proveído que recayere á escrito con que den cuenta los escribanos y por su autorización, cobrarán cuatro reales, si no se acompañaren documentos, y otros cuatro si los hubiere.

Art. 4º Por las declaraciones, confesiones y careos que se recibieren ante ellos, cobrarán sus derechos según el tiempo que se invierta en la práctica de estas diligencias, á razón de cuatro reales por cada media hora; y por el reconocimiento de documentos, si fuere uno solo, llevarán cuatro reales, y siendo dos ó más un peso.

Art. 5º Por la asistencia á almonedas, remates, juntas, vistas de ojos, reconocimientos ó medidas que se hicieren, y posesiones que se dieren de fincas ó solares en el lugar de la residencia de los escribanos, percibirán tres pesos de derechos, si se concluyen en una sola diligencia; pero si fueren varias las que se practiquen para el efecto, llevarán los mismos tres pesos por cada mañana ó tarde que se invierta en ellas; y cuando éstas ó cualesquiera otras diligencias se practicaren fuera del lugar de la residencia de los escribanos, cobrarán también á más de los derechos expresados, un peso por cada legua de ida y otro tanto de vuelta. En las almonedas cobrarán además un peso para el pregonero, y dos en los remates.

Art. 6º En los casos á que se refieren los artículos anteriores percibirán así mismo los escribanos de los interesados el importe del papel y los derechos de lo escrito, que se cobrarán por regla general á razón de dos reales por foja, conteniendo cada llana veinte renglones, y cada renglón siete partes, ó tres reales por foja cuando la llana comprenda treinta renglones y cada renglón diez partes.

Art. 7º Por la autorización del auto de nombramiento de medidores, apreciadores ú otros cualesquiera peritos, y la aceptación de estos y su juramento, llevarán los escribanos un peso cuatro reales.

Art. 8º Por el nombramiento de curador *ad litem*, su aceptación, juramento, discernimiento y fianza, se cobrarán tres pesos.

Art. 9º En los nombramientos de tutores y curadores *ad bona*, á más de los derechos que expresa el artículo anterior, percibirán siete pesos por la escritura de fianza, que se ha de extender en el protocolo, la copia que se ha de agregar al expediente y nota de esta agregación, á más del importe del papel y los derechos de lo escrito de las dos escrituras.

Art. 10. Por todos los conocimientos sin distinción alguna, para entregar autos á los litigantes, cobrarán los escribanos un peso, siendo de su obligación arreglar y foliar los procesos.

Art. 11. Por las sentencias y autos interlocutorios que autorizaren, llevarán un peso: y siendo en definitiva dos pesos.

Art. 12. Por los testimonios de las sentencias, en los que se hiciere relación de lo conducente de los autos, percibirán dos pesos cuatro reales por cada pliego, á más del importe del papel.

Art. 13. Por los testimonios á la letra de las propias sentencias, y en los demás de esta clase de cualesquiera otros documentos, se cobrará un peso por cada pliego, á más del importe del papel, y otro peso por el cotejo y autorización del mismo testimonio.

Art. 14. Por las certificaciones que extendieren los escribanos en que se inserten algunas constancias de autos ó se haga relación de ellas, cobrarán los mismos derechos que expresan los dos artículos anteriores; pero si estas inserciones ó relaciones se contraen á una constancia sencilla, ó la certificación se versa sobre un hecho de esta misma clase, solo llevarán un peso por este documento.

Art. 15. Por las notificaciones ó citaciones que hicieren en sus oficios, percibirán cuatro reales, por las que se hagan fuera del oficio ó escribanía, un peso. Si á la primera busca no se halla á la persona que se solicita, se le dejará papel citatorio, á fin de que espere en el día y hora que se le designe para la práctica de una diligencia judicial, poniéndose nota en el expediente, con expresión de la persona á quien se entregó el papel. Y si ni aún después de esto se encontrare á la hora señalada, se le dejará papel instructivo de la determinación mandada notificar, del que se pondrá copia en el expediente, expresándose la persona á quien se entregare el papel. Por la práctica de estas diligencias cobrará un peso por cada una, á más de los derechos de la notificación.

Art. 16. Por los libramientos ó mandamientos de pago, desde la cantidad de veinte pesos hasta la de ciento, cobrarán los escribanos un peso de derechos: desde ciento uno hasta mil, dos pesos; y desde mil uno en adelante sea cual fuere la cantidad, cuatro reales más por cada millar.

Art. 17. Por los testimonios que sirven de despachos de nombramientos para administrar bienes, llevarán lo mismo que está asignado para los demás testimonios en los artículos 12 y 13 de este capítulo.

Art. 18. Por los exhortos y cartas requisitorias de justicia con inserción de autos ó instrumentos, dos pesos cuatro reales, y sin ella doce reales, á más del papel y lo escrito.

Art. 19. Por dar cuenta con los exhortos, requisitorias, y cartas de justicia que se reciben de los juzgados foráneos y el proveído, llevarán cuatro reales; y por las diligencias que en su virtud practicaren, lo que está señalado á cada una en el presente arancel.

Art. 20. Por las razones y devoluciones de documentos, llevarán un peso, haciéndose relación del contenido del propio documento. Mas por la simple razón de haberse agregado en los autos algún documento, así como por las notas de haberse vuelto los autos sin escrito, y otras de esta naturaleza, llevarán cuatro reales.

Art. 21. Por las buscas de los procesos y otros documentos archivados que soliciten las partes, si fueren del año corriente ó el interesado lo señalare, cobrarán cuatro reales; pero si no diere esta razón, llevarán los mismos cuatro reales por cada año de los que registraren, si no pasaren de diez, y si pasaren de este número, á razón de dos reales por cada uno de los que excedan.

Art. 22. De las informaciones de utilidad con abogados, ó declaraciones de peritos, llevarán los derechos correspondientes á los proveídos y demás diligencias que practicaren.

Art. 23. Por la diligencia de depósito que hicieren de dinero ó alhajas, si fueren á la casa del depositario y se hicieren en registro, llevarán dos pesos, y si fuere en el oficio y *apud acta*, un peso, á más del papel y lo escrito.

Art. 24. De los autos para que se imparta auxilio al eclesiástico, cobrarán un peso.

Art. 25. Por la lleva de autos á los jueces cobrarán cuatro reales.

Art. 26. Por el requerimiento de paga, traba de ejecución, depósito, fianza de saneamiento encargo de los términos de la ejecución, y dada cuenta, cobrarán cinco pesos, si en la práctica de las diligencias no ocuparen más de tres horas, y un peso más por cada hora de las que excediere, ó siete por cada día. Si no hubiere traba de ejecución, llevarán por el requerimiento de paga un peso.

Art. 27. Si por no renunciar los pregones el reo ejecutado, se hubieren de dar, llevarán cuatro reales por cada uno, y un real además para el pregonero.

Art. 28. Por las regulaciones y liquidaciones que se les encargaren, llevarán lo que se asigna á los contadores.

Art. 29. Por los edictos y rotulones que fijan en los parajes públicos, llevarán cuatro reales á más del papel y lo escrito.

Art. 30. En los casos en que conforme á las leyes pueden cobrar costas en las causas criminales, lo harán en los términos que se previenen en los artículos siguientes.

Art. 31. Por dar cuenta con el escrito de querrela ó acusación y cualquiera otro que se presente, así como por las citaciones, notificaciones y ratificaciones, exámenes de testigos, careos, embargos, autos interlocutorios y definitivos, razones ó notas, y demás diligencias que se practican en los juicios civiles, cobrarán lo mismo que en estos.

Art. 32. Por el reconocimiento y dar fe del cuerpo del delito y declaraciones del perito ó peritos, llevarán á razón de cuatro reales por cada media hora que inviertan en las diligencias.

Art. 33. Por el mandamiento de prisión, cobrarán cuatro reales, y por asentar la diligencia de no haberse hallado por el alguacil al reo, de estar ya en la cárcel, igual cantidad.

Art. 34. Por la confesión con cargos cobrarán tres pesos, si concluyere en la mañana ó tarde; seis si durare todo el día; y si durare más tiempo se aumentará un peso por cada hora.

Art. 35. Por autorizar el mandamiento de soltura, cuatro reales, y lo mismo por la boleta.

Art. 36. Por la asistencia á la ejecución de justicia, cinco pesos.

Art. 37. Por los poderes sencillos para pleitos y cobranzas, ó para uno y otro, y por los otorgados para objetos ó asuntos determinados con solo las cláusulas comunes, cobrarán tres pesos. Por los amplios que contengan diversas cláusulas ó facultades, cinco pesos, y por los ilimitados, que llaman amplísimos siete pesos, pagándose en todos por separado el papel y lo escrito. Por las substituciones que se otorgan en las mismas copias de los poderes, llevarán cuatro reales siendo en el oficio, y fuera, un peso.

Art. 38. Por las escrituras y demás instrumentos relativos á contratos de cualquiera clase ú otros asuntos civiles, siendo sencillas y con las cláusulas comunes, llevarán cinco pesos, si el interés que se versare no pasare de mil, si excediere de esta suma hasta la de diez mil llevarán diez pesos; y de diez mil para arriba treinta, sea cual fuere la cantidad, cobrando además el papel y lo escrito.

Art. 39. Cuando el interés no pasare de mil pesos, ó los asuntos á que se contraigan los instrumentos que otorgaren no fueren estimables, cobrarán además del papel y lo escrito, por los sencillos, cinco pesos, y por los que contengan cláusulas particulares de diez hasta treinta pesos con proporción al número de dichas cláusulas y trabajo que impendan en su redacción ó inserción.

Art. 40. Por las escrituras de fianzas ú obligaciones que se mandan otorgar en los juicios llevarán tres pesos siendo en registro, y doce reales *apud acta*, fuera del papel y lo escrito.

Art. 41. Por los testamentos y cualesquiera otras últimas voluntades,

## ARANCEL DE AGENTES DE NEGOCIOS DE OCTUBRE 17 DE 1867.

*A que deben arreglarse los Agentes de Negocios para el c6bmo de sus honorarios en los juicios 6 contratos que intervengan.*

Art 1º En los juicios cuyo inter6s exceda de 100 pesos, cobrar6n por sus agencias en todo el pleito, sea cual fuere el n6mero de instancias que tengan, en la proporci6n siguiente: si el inter6s del pleito excediere de 100 pesos y no pasare de 200, cobrar6n 10 pesos; si pasare de esta cantidad y no llegare 6 mil, 15; desde mil uno hasta diez mil, 30; desde diez mil uno hasta veinte mil, 50; de veinte mil uno hasta cuarenta mil, 80; de cuarenta mil uno hasta sesenta mil, 100; de sesenta mil uno hasta ochenta mil, 125; de ochenta mil uno en adelante, 150; sin poder exceder de esta suma si no es en los casos en que hayan impedido trabajos extraordinarios, por los cuales podr6n exigir una cantidad proporcionada; y si la parte no se conformare, ocurrir6 al juez para que se las asigne. En los negocios cuyo inter6s no ex-da de 100 pesos, no cobrar6 derechos de instancia.

Art. 2º El Agente que intervenga en un negocio desde su principio hasta su conclusi6n, sea cual fuere el n6mero de instancias que tenga, cobrar6 6ntegros los derechos asignados en el art6culo 1º. Pero si lo dejare por cualquier motivo, solamente deber6 percibir la parte correspondiente 6 la instancia 6 instancias en que hubiere intervenido hasta su conclusi6n en la forma siguiente: Si el negocio deb6a tener dos instancias, cobrar6 por cada una la mitad de los derechos asignados en el art. 1º, y la tercia parte, si el negocio admit6a tres. Si al separarse est6 pendiente la instancia, se le pagar6n solamente los que tuviere devengados, y la mitad de los honorarios correspondientes 6 la instancia pendiente pues la otra mitad corresponder6 al agente que la concluya. Los agentes no tienen derecho de exigir sus honorarios sino por instancias concluidas, 6 al dejar un negocio.

Art. 3º En los negocios en que no haya inter6s pecuniario, ni sean estimables en dinero, cobrar6n la cantidad que creyeren justa, sin exceder del m6ximum ni bajar del m6nimum fijado en el art6culo anterior; pero si la parte interesada no estuviere conforme, el juez del negocio fijar6 la cantidad, atendiendo al trabajo que hayan tenido y 6 las circunstancias del mismo negocio. La regulaci6n del juez se ejecutar6 sin recurso alguno.

Art. 4º En los juicios sobre desocupaci6n de casa, se tendr6 como inter6s para la regulaci6n de los honorarios, la suma de los alquileres correspondientes 6 un a6o.

Art. 5º Por todo art6culo que se promueva en cualquiera de las instancias del juicio, cobrar6n, 6 m6s de lo asignado, dos pesos si no se produce prueba, y cuatro si la hubiere.

Art. 6º Por asistencia 6 inventarios, almonedas, juntas, embargos posesiones, diligencias de prueba, etc., cobrar6n tres pesos por cada acto que no pase de una ma6ana 6 tarde, y seis pesos por todo el d6a; y si se practicare fuera del lugar de su residencia, cuatro pesos por ma6ana 6 tarde, ocho

por todo el día, y además un peso por cada legua de ida y otro de vuelta. Por las buscas y esperas para dichas diligencias, cobrarán un peso por cada una.

Art. 7º Por la asistencia á las almonedas en clase de postor, si el remate fincare la persona representada por el agente, cobrará este por su derecho seis pesos, si lo rematado no excediere de mil: si pasare de esta cantidad y no de cinco mil, doce pesos; y de cinco mil pesos en adelante, veinticinco pesos, siendo obligación del agente practicar todas las diligencias conducente á la aprobación del remate y expedición del título; pero si el remate no fincare en él, solo cobrará cinco pesos por su asistencia.

Art. 8º Por los escritos de rebeldía y términos, cobrarán un peso y además el papel.

Art. 9º Los agentes que por sí solos y sin intervención de abogados ni de la parte, consignan transigir un pleito, cobrarán por solo la transacción lo siguiente: Si el interés del pleito pasare de doscientos pesos y no de dos mil, el dos por ciento; de dos mil uno hasta veinte mil, el uno por ciento; desde veinte mil uno hasta sesenta mil, el medio por ciento; y de sesenta mil uno en adelante, el cuarto por ciento.

Art. 10. En los negocios que no sean estimables en dinero, cobrarán la cantidad que creyeren justa, sin exceder del máximo ni bajar del mínimo fijado; pero si la parte no estuviere conforme, el juez del negocio fijará la cantidad, atendiendo al trabajo de la transacción y circunstancias del mismo negocio. La regulación del Juez se ejecutará sin recurso alguno.

Art. 11. En los negocios de desocupación de casa, se tendrá como interés del negocio, la suma de los alquileres en un año.

Art. 12. En los negocios que no lleguen á doscientos pesos no cobrarán derechos de transacción. Si la transacción se celebró con intervención de abogado, cobrarán los derechos que hubieren devengado y los correspondientes á la instancia; pero no tendrán derecho á esto último cuando la transacción se celebre con intervención de la parte.

Art. 13. Cuando el agente muriere antes de concluirse el pleito, ó dejare el negocio en casos en que el derecho lo permite, se regularán los derechos de instancia que hubiere devengado, con arreglo á la proporción establecida en los artículos 1º y 2º; las diligencias que hubiere practicado se le pagarán conforme á este arancel.

Art. 14. Por las diligencias no judiciales que hagan ante los tribunales, autoridades, oficinas ó en cualquiera otra parte, para obtener despachos, providencias, órdenes ó determinaciones, cobrarán dos pesos por cada una de dichas diligencias.

Art. 15. En los negocios no judiciales, como compras, ventas, arrendamientos, cobro de créditos contra el Supremo Gobierno y contratos con el mismo, en que intervengan como apoderados, cobrarán á su parte el uno por ciento, sobre el interés ó valor del negocio, siempre que este no exceda de cinco mil pesos; y pasando de esta cantidad, tres cuartos por ciento sobre el exceso, incluyéndose en estos honorarios los de revisión y arreglo de do-

cumentos y papeles. En los contratos de arrendamiento, el honorario se cobrará sobre el importe de la suma de cinco años de renta.

Art. 16. Los agentes cobrarán derechos dobles, en los casos y por el tiempo que esto se permita á los demás curiales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 17 de 1867.—*Martínez de Castro*.—C. Gobernador del Distrito Federal.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. México, Octubre 19 de 1867.—*Juan J. Baz*.—*M. A. Mercado*.—secretario.

---

ARANCEL DE CORREDORES DE 1º DE NOVIEMBRE DE 1873. (1)

*A que deberán sujetarse los Corredores titulados de la plaza de México, para el cobro de los honorarios que devenguen, en los actos ó contratos en que intervengan.*

Art. 1º *En arrendamientos* de fincas urbanas, cobrarán los Corredores medio por ciento á cada parte sobre el importe del arrendamiento por todo el tiempo convenido; y si el tiempo no se fijó en el contrato, se reputará de cinco años, para determinar el corretaje.

*En arrendamientos* de fincas rústicas, medio por ciento á cada parte, en los mismos términos expresados en la fracción anterior.

Art. 2º *En avalúos* cobrará el Corredor el honorario que en los casos de venta de lo avaluado debería satisfacer, con arreglo á este Arancel, una de las dos partes.

Art. 3º *En los balances* que practiquen los Corredores, cobrarán: hasta un mil pesos del importe de los efectos y enseres, cinco por ciento: desde mil un pesos hasta cinco mil, dos por ciento, y de esta cantidad en adelante el uno por ciento. Sobre el importe de los créditos activos, cobrarán: hasta cinco mil pesos, un cuarto por ciento y por el excedente un octavo por ciento; teniendo derecho á cobrar el doble de las cuotas expresadas si el balance se practicare en horas extraordinarias y entendiéndose en todo caso que los honorarios del Corredor deberán ser únicos, aun cuando las partes interesadas sean varias.

*En la autorización de balances, inventarios ó contratos celebrados sin su intervención*, cobrará el Corredor un octavo por ciento sobre el valor ó importe total del activo, consignándolo en el documento que autorice.

Art. 4º *En la consecución de dinero á mútuo y cuenta corriente*, cobra-

---

(1) En el tomo 1º del Dercho Mercantil, (en el apéndice) del Lic. J. Pallares se encuentra el reglamento de Corredores de 1º de Noviembre de 1891, y el cual ha sido reformado en sus artículos 25 y 38 por las circulares respectivamente de 13 de Marzo y 16 de Abril de 1894.

rá un cuarto por ciento á cada parte pasando el plazo de tres meses, y no pasando de este término, un octavo por ciento al prestamista, y un cuarto por ciento al tomador.

*En la consecución de dinero á mútuo con prenda, sea de bienes muebles, acciones, bonos, títulos ó créditos, un cuarto por ciento á cada parte.*

Art. 5º *En los contratos de préstamos al Supremo Gobierno, ó liquidaciones de créditos contra el mismo, cobrarán uno por ciento sobre el valor representativo de la operación.*

*En los contratos de formación ó separación de Compañías, cobrará el Corredor el uno por ciento sobre el capital social, cualquiera que sea el número de los socios; pero si intervinieren también como liquidadores ó contadores, cobrarán además el honorario asignado á éstos.*

Art. 6º *En los descuentos ó ventas de escrituras relativas á bienes raíces, cobrarán á cada parte el uno por ciento sobre el valor efectivo de la operación.*

*En los descuentos de libranzas, letras de cambio, vales, pagarés ó cualquier documento endosable, cobrarán un cuarto por ciento á cada parte.*

Art. 7º *En las imposiciones á censo consignativo ó con hipoteca, cobrarán dos por ciento, hasta la suma de diez mil pesos. Cuando la cantidad pasare de diez mil pesos, cobrarán, además del honorario anterior, uno por ciento sobre el excedente, cuyos honorarios pagará solo el tomador del dinero.*

Art. 8º *En las operaciones de letras de cambio sobre el exterior, cobrarán un cuarto por ciento á cada parte.*

*En las operaciones de letras de cambio sobre las plazas del interior de la República, un cuarto por ciento á cada parte, con excepción de las operaciones sobre las plazas de Veracruz y Puebla, en las cuales cobrarán el uno al millar á cada parte.*

*En las operaciones de compra ó venta de créditos ú órdenes del Supremo Gobierno, admisibles en pago de derechos, cobrarán uno por ciento á cada parte, sobre su líquido importe.*

*En las operaciones de Seguros sobre riesgos de bienes ó valores de todo género, cobrará siete por ciento sobre el importe de la prima, que pagarán solo los aseguradores. En las operaciones de seguros sobre la vida, el honorario será convencional.*

*En las operaciones en que el Corredor intervenga como perito contador, sea por nombramiento de autoridad judicial, fiscal ó administrativa, ó por nombramiento de algún particular, cobrarán: tres por ciento del capital hasta la suma de mil pesos. Cuando la cantidad pasare de mil pesos y no de cinco mil, cobrarán además de la cuota anterior, dos por ciento sobre el exceso de mil pesos. Si la cantidad pasa de cinco mil pesos y no de diez mil pesos, cobrarán además de las cuotas referidas, uno por ciento sobre el excedente de cinco mil pesos; y finalmente, si la cantidad excediere de diez mil pesos, cobrarán medio por ciento sobre el excedente, además de los honorarios expresados antes.*



La base para el cobro de estos honorarios, será la suma mayor que arroje el total de las operaciones, sea en el débito ó en el crédito.

*En las operaciones de cambio ó permuta de toda clase de moneda, cobrarán un cuarto por ciento á cada parte, sobre el importe de la operación, incluyendo el premio.*

*En las operaciones de transporte, los Corredores cobrarán honorarios solamente al porteador, y la base para el cobro será el cuatro por ciento sobre el importe total del flete ajustado.*

Art. 9º *En los papeles de abono* que el Corredor expidiere para acreditar la solvencia de una persona, compañía ó empresa, cobrará cinco pesos.

Art. 10. *En las permutas*, el honorario será doble del asignado en este arancel para las ventas.

Art. 11. *En las ventas de acciones de minas*, cobrarán dos por ciento á cada parte sobre el precio de venta, si éste no excede de mil pesos; si excediere, cobrarán además del honorario anterior, el uno por ciento á cada parte sobre el excedente.

*En las ventas de bonos, obligaciones y acciones de bancos, ferrocarriles ó cualquiera otra Compañía ó Empresa*, cobrarán un cuarto por ciento á cada parte sobre el valor nominal de la operación aumentando con el premio convenido en caso de haberlo. Cuando el valor efectivo de los títulos negociados no llegue al 15 por ciento del nominal, cobrarán solo un octavo por ciento á cada parte sobre el valor efectivo.

*En las ventas de toda clase de créditos reconocidos por el Gobierno*, cobrarán un cuarto por ciento á cada parte sobre el valor nominal reunido al premio si lo hubiere.

Lo mismo cobrarán por la venta de títulos de gobiernos extranjeros, permitidos por el Gobierno Nacional.

*En las ventas de alhajas de oro y plata, joyería, perlas y piedras preciosas*, cobrarán uno y medio por ciento á cada parte.

*En las ventas de plata, vajilla de piezas inútiles viejas, que se vendan por peso*, cobrarán uno por ciento de cada parte.

*En las ventas de oro y plata pasta en barras, tejos ó en cualquier otra forma*, cobrarán un cuarto por ciento á cada parte.

*En las ventas de bebidas extranjeras, simples ó compuestas, como aguardientes, cerveza, vinos, licores y cualquiera otra que no se comprenda en Droguería*, cobrarán á cada parte uno por ciento, cuando el importe de la venta no pase de cien pesos; y cuando exceda cobrarán además del honorario expresado, medio por ciento sobre el excedente.

*En las ventas de bebidas de procedencia nacional, como aguardientes, cerveza, licores y otras no comprendidas en Droguería*, cobrarán á cada parte uno y medio por ciento, cuando su importe no pase de cien pesos; y cuando exceda, además de dicho honorario, cobrarán á cada parte medio por ciento sobre el excedente.

*En las ventas de comestibles nacionales ó extranjeros, que no se expresan con su nombre especial en este Arancel*, cobrarán á cada parte uno y medio

por ciento, cuando su importe no pase de cien pesos, y pasando de esta cantidad, cobrarán además del honorario que antecede, medio por ciento á cada parte sobre el excedente.

Art. 12. *En las ventas de los artículos siguientes, cobrarán á cada parte las cuotas que á continuación se expresan:*

1. *En ventas de aceites que no sean medicinales, hasta el valor de cien pesos, uno y tercio por ciento; y pasando de esta cantidad, medio por ciento.*

2. *En ventas de acero hasta el valor de cien pesos, dos y medio por ciento; y pasando de esta cantidad, medio por ciento.*

3. *En ventas de ajonjolí, uno y medio por ciento, sea cual fuere el importe de la venta.*

4. *En las ventas de algodón, hasta el importe de cien pesos, uno y medio por ciento; y pasando de esta cantidad, medio por ciento.*

5. *En las ventas de alpiste, uno y tres cuartos por ciento, sea cual fuere el importe de la venta.*

6. *En ventas de almidón, hasta el valor de cien pesos, dos por ciento, y pasando de este valor, medio por ciento.*

7. *En ventas de anís, uno y tres cuartos por ciento, sea cual fuere el importe de la venta.*

8. *En las ventas de animales de razas escogidas para cría ó silla, dos por ciento.*

9. *En ventas de añil, hasta el valor de cien pesos, cuatro por ciento, y excediendo de esta cantidad, medio por ciento.*

10. *En ventas de arroz, uno y medio por ciento, sea cual fuere su importe.*

11. *En ventas de arvejón, uno y medio por ciento, sea cual fuere su importe.*

12. *En ventas de azafrán, hasta el valor de cien pesos, uno por ciento; y excediendo de este valor, medio por ciento.*

13. *En ventas de azogue, hasta cien pesos, dos y medio por ciento; y de esta suma en adelante, medio por ciento.*

14. *En ventas de azúcar, hasta el importe de cien pesos, uno y medio por ciento; y de esta cantidad en adelante, medio por ciento.*

15. *En ventas de cacao, hasta el importe de cien pesos, uno por ciento; y excediendo de este valor, medio por ciento.*

16. *En ventas de café, hasta cien pesos, uno y tres cuartos por ciento; y excediendo de esta cantidad, medio por ciento.*

17. *En ventas de canela, que no pasen de cien pesos, seis por ciento; y en las que pasen, medio por ciento.*

18. *En ventas de cebada, uno y medio por ciento, sea cual fuere su importe.*

19. *En ventas de centeno, uno y medio por ciento, cualquiera que sea su importe.*

20. *En venta de cera, hasta cien pesos, uno y medio por ciento; y pasando de esta cantidad, medio por ciento.*

21. *En ventas de cobre* que no pasen de cien pesos, uno por ciento; y pasando de esta cantidad, medio por ciento.
22. *En ventas de cristalería y loza*, hasta cien pesos, uno y medio por ciento, y pasando de esta cantidad, uno por ciento.
23. *En venta de cueros y pieles*, hasta el valor de cien pesos, dos por ciento; y pasando de este valor, medio por ciento.
24. *En ventas de chile* que no excedan de cien pesos, uno por ciento y en las que excedan, medio por ciento.
25. *En ventas de estaño* que no excedan de cien pesos, dos y medio por ciento; y en las que excedan, medio por ciento.
26. *En ventas de estearina y esperma* que no excedan de cien pesos, uno por ciento; y en las que excedan, medio por ciento.
27. *En las ventas de máquinas ó piezas de maquinaria*, dos por ciento.
28. *En las ventas de materiales para construcción de fincas*, uno por ciento.
29. *En ventas de ferretería y mercería* que no pasen de cien pesos, dos por ciento; y pasando de esta cantidad, uno y medio por ciento.
30. *En las ventas de muebles*, dos por ciento.
31. *En ventas de fierro*, en barras, varillas, soleras, etc., que no pasen de cien pesos, dos por ciento; y en las que pasen, medio por ciento.
32. *En ventas de frijol*, uno y medio por ciento, sea cual fuere su importe.
33. *En ventas de garbanzo*, uno por ciento, sea cual fuere su importe.
34. *En ventas de grana* que no pasen de cien pesos, uno y medio por ciento; y en las que pasen, medio por ciento.
35. *En ventas de haba*, dos y medio por ciento, sea cual fuere su importe.
36. *En ventas de harina*, uno y medio por ciento, sea cual fuere su importe.
37. *En ventas de maíz*, uno y cuarto por ciento, sea cual fuere su importe.
38. *En ventas de papel* que no pasen de cien pesos, uno por ciento y las que excedan, medio por ciento.
39. *En ventas de plomo* que no pasen de cien pesos, dos y medio por ciento; y pasando de esta cantidad, medio por ciento.
40. *En ventas de sal*, dos por ciento sea cual fuere su importe.
41. *En ventas de té* que no pasen de cien pesos, dos por ciento, y en las que excedan, medio por ciento.
42. *En ventas de trigo*, uno y cuarto por ciento sea cual fuere su importe.
43. *En ventas de vainilla* hasta el valor de cien pesos, uno y cuarto por ciento; y pasando de este valor, medio por ciento.
44. *En ventas de zinc*, cuyo importe no pase de cien pesos, dos y medio por ciento; y excediendo de esta cantidad, medio por ciento.
- Art. 13. *En venta de efectos de ropa*, como tejidos ó manufacturas de algo-

dón, lana, seda, lino, pelo, cáñamo, estopa, henequén, yerbilla ó fibras de cualquiera clase, nacionales ó extranjeras, cobrarán, hasta el importe de cien pesos, uno por ciento; y pasando de este importe, medio por ciento.

Art. 14. *En las ventas de artículos de droguería*, cuyo importe no pase de cien pesos, tres por ciento á cada parte; y en las que excedan de este importe, uno y medio por ciento, en los mismos términos.

Art. 15. *En las ventas de ganado mayor vacuno*, cobrarán veinticinco centavos por cabeza.

1. *En las ventas de ganado mular y caballar cerrero*, veinticinco centavos por cabeza.

2. *En las ventas de mulas mansas en partida*, cincuenta centavos por cabeza.

3. *En las ventas de ganado menor*, ó sea carneros, chivos y cabras, hasta el número de tres mil, cobrarán seis centavos por cabeza; y de tres mil en adelante, medio por ciento.

4. *En las ventas de cerdos cebados*, cobrarán doce centavos por cabeza, sea cual fuere su número; y en las de cerdos de media ceba, seis centavos.

5. *En las ventas de animales de razas escogidas para cría ó silla*, dos por ciento.

Las cuotas expresadas en este artículo, las cobrará el Corredor, tanto al comprador como al vendedor.

Art. 16. *En los traspasos de fincas y establecimientos de comercio*, cuyo importe no exceda de cinco mil pesos, incluyendo las mercancías y enseres comprendidos en el traspaso, cobrarán uno por ciento á cada parte; y si el importe excediere de cinco mil pesos, además del honorario anterior, cobrarán medio por ciento por el excedente.

*En las ventas de fincas rústicas*, cobrará el Corredor á cada parte, uno y medio por ciento hasta el valor de cinco mil pesos, incluso en éste el importe de los llenos si los hubiere; y pasando de este valor, cobrará además del honorario anterior, el uno por ciento sobre el excedente.

*En las ventas de fincas urbanas*, cobrará el Corredor á cada parte, el uno y medio por ciento hasta el valor de cinco mil pesos, y pasando de este valor, cobrará, además del honorario expresado, uno por ciento sobre el excedente.

Art. 17. *En los reconocimientos de averías ó adiciones de efectos ó mercancías*, cobrarán por total honorario, dos por ciento sobre el importe de todos los bultos, tercios ó cajas que reconocieren.

*Por la expedición de certificados ó testimonio de minutas, inventarios, balances ó partidas del Libro-Registro*, cobrarán los Corredores cinco pesos por la autorización y además un peso por cada foja escrita del documento.

En los casos de duda que ocurran, sobre si convienen las cantidades de los efectos con las muestras ó condiciones estipuladas en el contrato respectivo, cobrarán por total honorario, un cuarto por ciento sobre el importe de los efectos calificados.

Art 18. *En toda venta de artículos ó mercancías que no se hallen com-*

prendidos en este Arancel, cobrarán los Corredores á cada parte, uno por ciento si su importe no pasa de cien pesos, y pasando de esta cantidad, medio por ciento.

Art. 19. *En cualquiera otra operación* en que intervenga Corredor, el corretaje se satisfará en proporción de las reglas análogas adoptadas en este Arancel, por no poderse prevenir todos los casos.

Art. 20. *Cuando un Corredor* habiendo seguido uno ó más días, en un negocio desistiere de seguir sus gestiones por no haber podido avenir á los contratantes, y otro corredor en seguida toma el mismo negocio y lo arregla con las mismas personas, consiguiendo de alguna de ellas alguna diferencia el primero no tiene derecho al corretaje de la operación terminada por el segundo.

Art. 21. *Cuando un Corredor* haya proporcionado comprador con su diligencia é industria y conocido al comprador, el vendedor rehusa maliciosamente la intervención del Corredor, verificada que haya sido la venta el pago del corretaje se hará al Corredor aunque no haya presenciado su conclusión. Lo mismo se observará si habiendo proporcionado vendedor, rehusare maliciosamente el comprador la intervención del Corredor.

Art. 22. *Si después de celebrado un contrato* con intervención de Corredor, sin vicio ó defecto por su parte, consintieren los contratantes en rescindirles por su conveniencia, cada parte pagará al Corredor el corretaje correspondiente de la misma manera que si hubiese sido consumado el negocio.

Art. 23. *En los contratos* de avíos de minas, el honorario del corredor será convencional,

Art. 24. *Solo los corredores titulados* tienen derecho á cobrar honorarios con arreglo á las cuotas que este arancel establece.

Art. 25. *Queda derogado el Arancel de Corredores* que hasta la fecha ha estado en vigor, comenzando á regir el presente desde hoy 1º de Noviembre de 1891.—*Benito Gómez Farías.*

---

ARANCEL DE AGENTES DE FOMENTO DE 5 DE JUNIO DE 1894.

*Arancel para el pago de honorarios á los Agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de terrenos baldíos.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1ª

I. Por el registro de anotación de los escritos de denuncia y de sus duplicados, se cobrará de la manera siguiente:

Cuando en el escrito se denuncien diez mil hectáreas ó menos, se cobrarán dos pesos; cuando la extensión sea de diez á veinte mil, tres pesos; de veinte á cincuenta mil, cuatro pesos; y de cincuenta mil ó más, cinco pesos.

II. Por redactar y escribir los acuerdos, minutas, oficios, avisos, extrac-

tos, razones, citas, notificaciones, actas, informes y demás documentos que exija el despacho oficial de la Agencia, veinticinco centavos por cada diez renglones ó fracción de ellos, y además, diez centavos por la vista de cada una de las fojas que contengan los expedientes y otros documentos que deban extractar.

III. Por el escrito, cotejo y autorización de copias, certificados y otros documentos análogos, un peso por cada cien renglones ó fracción de ellos.

IV. Por el cotejo y autorización de los planos que han de acompañar á las copias de los expedientes que se remitan á la Secretaría de Fomento, se cobrará la misma cantidad y en la misma proporción establecida en la frac. I de este Arancel y por los dos ejemplares del plano. Si hubiere que cotejar mayor número de ejemplares se cobrará por cada uno de ellos la mitad de las cuotas señaladas en la misma fracción.

V. Por la asistencia á juntas que no excedan de una hora, tres pesos, y por cada hora más ó fracción de ella, un peso. Si se levantare acta ú otro documento, se cobrará lo que á él corresponda, conforme á la frac. II.

VI. Por la busca de expedientes ó cualesquiera otros documentos en el archivo, un peso. Cuando el interesado no ministre datos suficientes y haya que buscar documentos correspondientes á más de un año, un peso por cada año que se busque.

VII. Por los permisos para cortes de árboles cuando el número de éstos sea de cien ó menos, dos pesos; de cien á mil, tres pesos, y de mil en adelante, cinco pesos.

VIII. Por los permisos para corte de palo de tinte, extracción de chicle, hule y cualesquiera gomas ó resinas y corte de leña dos por ciento sobre el valor que resulte para el número de toneladas ó fracción que se solicite, sin que sea menos de un peso.

IX. Por la expedición de un permiso para caza ó pesca, y por cada temporada que se fije en el permiso, un peso.

X. Los honorarios han de ser cubiertos por los interesados á medida que se vayan causando, importando la falta de pago para ellos, con el transcurso consiguiente de los plazos, que se les declare morosos, conforme al artículo 62 del Reglamento de Procedimientos.

Libertad y Constitución. México, 5 de Junio de 1894.—*Fernández Leal.*

---

## LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1874.

### *Sobre leyes de Reforma.*

Art. 25. Nadie púede ser obligado á prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y sin la justa retribución. La falta del consentimiento, aún cuando medie la retribución, constituye un ataque á la garantía, lo mismo que la falta de retribución cuando el consentimiento se ha dado tácita y expresamente, á condición de obtenerla.

## CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

Art. 2,408. Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente á la costumbre del lugar, á la importancia de los trabajos prestados, á la del asunto ó caso en que se prestaron, á las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y á la reputación que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por el arancel, éste será de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

Art. 2,409. En la prestación de servicios profesionales pueden incluirse las expensas de los gastos que hayan de hacerse en el negocio en que aquellos se presten. A falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del artículo siguiente, con el rédito legal, desde el día en que fueron hechos, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar á ella.

Art. 2,410. El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente de que preste cada servicio ó al fin de todos, cuando se separe el profesor ó haya concluido el negocio ó trabajo que se le confió.

Art. 2,411. Si varias personas encomendaren un negocio, todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios del profesor y de los anticipos que hubiere hecho; pero una vez que sean cubiertos aquellos y éstos por alguno de los obligados, el profesor no tiene derecho para exigir el pago de los demás.

Art. 2,412. Cuando varios profesores en la misma ciencia presten sus servicios en un negocio ó asunto, podrán cobrar los servicios que individualmente haya prestado cada uno.

Art. 2,413. Los profesores tienen derecho para exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio ó trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario.

Art. 2,414. Siempre que un profesor no pueda continuar prestando sus servicios, deberá avisar oportunamente á la persona que lo ocupa, quedando obligado á satisfacer los daños y perjuicios que se causen cuando no diere este aviso con oportunidad. Respecto de los abogados, se observará además lo dispuesto en el art. 2390.

Art. 2,415. El que presta servicios profesionales, solo es responsable hacia las personas á quienes sirve, por negligencia, impericia ó dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito, conforme á lo dispuesto en el Código Penal.